

RECURSO DE REVISIÓN: 17/2016-28  
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL  
TERCEROS INTERESADOS: \*\*\*\*\*  
SENTENCIA RECURRIDA: 25 DE SEPTIEMBRE DE  
2015  
TRIBUNAL UNITARIO DISTRITO 28  
AGRARIO:  
JUICIO AGRARIO: 1467/2014  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: CUCURPE  
ESTADO: SONORA  
ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA  
MAGISTRADO LIC. BENJAMÍN ARELLANO  
RESOLUTOR: NAVARRO

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **17/2016-28**, interpuesto por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora, en contra de la sentencia de **veinticinco de septiembre de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **1467/2014**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, relativo a la controversia entre una ejidataria y el órgano de representación del ejido; y,

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el **trece de noviembre de dos mil catorce**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, \*\*\*\*\* , promovió juicio agrario en contra del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora, demandando las siguientes prestaciones:

**Í A).-** Que se condene al Comisariado del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio Cucurpe, Sonora, y/o Asamblea de Ejidatarios a que me respete mi calidad como ejidataria y por ende, me permita participar con voz y voto en las asambleas.

**B).-** Así mismo, que se condene al Comisariado del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Cucurpe, Sonora, y/o Asamblea de Ejidatarios, a que me hagan entrega de la parte proporcional de los beneficios obtenidos por el concepto del pago de negociación que se obtuvo

**con la Compañía Minera que se encuentra trabajando en los terrenos de nuestro ejido, ya que se han entregado a todos los compañeros ejidatarios las cantidades de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) y posteriormente \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), a excepción de la suscrita por las razones que más adelante se detallan. Á Í**

Como hechos de sus pretensiones manifestó en esencia que la actora es ejidataria con derechos vigentes, acreditando tal carácter con las copias simples de los certificados de uso común \*\*\*\*\* y parcelario \*\*\*\*\* y que aproximadamente en el mes de mayo y junio de dos mil catorce, el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora, celebró unos contratos con una compañía minera con la finalidad de extraer oro y plata de las tierras del ejido y que de esos contratos se obtuvo un monto económico para beneficio de todos los ejidatarios que conforman el ejido y que ella no ha recibido ningún dinero por parte del Comisariado Ejidal además de que al celebrarse las asambleas en el ejido, al momento de pasar lista siguen nombrando a su tío \*\*\*\*\*, quien ya es fallecido, siendo que es ella la que posee actualmente los derechos tal y como lo acredita con los certificados de derechos agrarios antes mencionados.

**SEGUNDO.** Mediante proveído del **diecinueve de noviembre de dos mil catorce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, admitió a trámite la demanda en términos del artículo 18, **fracciones VI y XIV**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y se ordenó emplazar a los demandados, citándolos para la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

**TERCERO.** La audiencia de ley inició el dieciséis de enero de dos mil quince, en la que asistió la parte actora, por conducto de su asesor legal, ratificando su escrito inicial de demanda, ofreciendo pruebas de su interés; de igual forma compareció el demandado por conducto de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, respectivamente, del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora, sin asesor jurídico por lo que se giró oficio a la Delegación de la Procuraduría Agraria para que le designara uno.

En segmento de audiencia de seis de mayo de dos mil quince, se presentó únicamente la parte actora, \*\*\*\*\*, haciéndose constar la inasistencia del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora, habiéndose declarado la apertura legal de la audiencia sin que se hubiera agotado la fase conciliatoria prevista en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, por no haber comparecido la demandada; por consecuencia, se tuvo a la parte demandada por

perdido sus derechos procesales y por presuntivamente ciertas las afirmaciones de su contrario.

**CUARTO.-** Sustanciado que fue el procedimiento, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, dictó sentencia el **veinticinco de septiembre de dos mil quince**, en los siguientes términos:

Í...Primero. Resulta procedente condenar al Comisariado Ejidal y/o Asambleas de Ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora, para que a \*\*\*\*\*, se le respete la calidad de ejidataria y se le permitan (sic) participar con voz y voto en las asambleas que se lleven a cabo en el citado núcleo agrario; en consecuencia, se ordena remitir mediante oficio al Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario en cuestión, copia debidamente certificada del presente fallo para su debido cumplimiento y de conformidad al artículo 22 de la Ley Agraria, deberán informar a este Tribunal Agrario que haya quedado debidamente inscrita la ejidataria \*\*\*\*\*, en libro de registro en que se asientan los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el citado núcleo ejidal.

Segundo. Por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto, la parte actora no demostró que el Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\*, Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora, haya pagado de la cantidad de \$\*\*\*\* (\*\*\*\*\* mil pesos 00/100 M.N.) por los beneficios obtenidos de la negociación con una compañía minera que se encuentra trabajando en terrenos del ejido en cuestión; así mismo, que la interesada hubiese solicitado (sic) previamente ante la Asamblea de Ejidatarios el pago del multicitado dinero.

Tercero. Se dejan a salvo los derechos de la actora \*\*\*\*\* (sic), para una vez que solicite lo pretendido a la Asamblea Ejidal y en el caso de que resulte desfavorable su solicitud formulada, entonces podrá promover el juicio agrario correspondiente ante este órgano jurisdiccional, si así conviene a su interés. A Î

Fijando su competencia y la *litis* en los siguientes términos:

Í A I. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 164, 187, 188, 189 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria; 1º, 2, fracción II, 5º y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con apoyo además en el acuerdo del pleno del Pleno del Tribunal Superior Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual se modificó la jurisdicción territorial de este órgano jurisdiccional, al crearse el Distrito 35, en Ciudad Obregón, Sonora.

II.- La *litis* se constriñe en determinar si resulta procedente o no, al Comisariado Ejidal y/o Asamblea de Ejidatarios, del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora, a que se le respeten su calidad de ejidataria a \*\*\*\*\*, y le permitan participar con voz y voto

en las asambleas; así mismo si procede o no condenar al órgano ejidal en cita a que le hagan entrega de los beneficios obtenidos por el pago de negociación que dice se obtuvo con una compañía minera que se encuentra trabajando en los terrenos del ejido en cuestión, por las cantidades de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) respectivamente. Á Î

El Tribunal de primer grado, dictó acuerdo el **uno de octubre de dos mil quince**, en el que expresa que de una revisión de los autos advirtió que en la sentencia de mérito, y específicamente en el resolutivo tercero, se asentó literalmente lo siguiente:

**Í Tercero. Se dejan a salvo los derechos de la actora \*\*\*\*\* (sic), para una vez que solicite lo pretendido al Asamblea Ejidal y en el caso de que resulte desfavorable su solicitud formulada, entonces podrá promover el juicio agrario correspondiente ante este órgano jurisdiccional, si así conviene a su interés. Á Î**

Y que de las constancias que integran el presente juicio agrario se advierte que la parte actora fue \*\*\*\*\* y no \*\*\*\*\* , por lo que hizo de forma oficiosa la aclaración de la sentencia definitiva de veinticinco de septiembre de dos mil quince, expresando que el resolutivo tercero debe quedar de la siguiente manera:

**Í Tercero. Se dejan a salvo los derechos de la actora \*\*\*\*\* , para una vez que solicite lo pretendido al Asamblea Ejidal y en el caso de que resulte desfavorable su solicitud formulada, entonces podrá promover el juicio agrario correspondiente ante este órgano jurisdiccional, si así conviene a su interés. Á Î**

Acordando además que la presente aclaración forma parte integral de la resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil quince en el expediente 1467/2014, relativo al juicio agrario promovido por \*\*\*\*\* en contra del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio Cucurpe, Estado de Sonora.

**QUINTO.-** Sentencia que fue notificada a la parte **actora** el treinta de septiembre de dos mil quince; y a la parte demandada el **veintitrés de octubre del mismo año** y su aclaración el once del mismo mes y año.

**SEXTO.-** Inconforme con la resolución anterior, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, respectivamente del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora, mediante escrito presentado el **nueve de noviembre de dos mil quince**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, interpuso recurso de revisión. Escrito al que recayó acuerdo de **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, en el que se ordenó dar vista a las partes, para que

en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, expresaran lo que a su derecho conviniera; vista que no fue desahogada; se ordenó la remisión de los autos del juicio agrario 1467/2014, el escrito de agravios del recurrente y el escrito que se provee a este Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que se resolviera el recurso de revisión.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de **trece de enero de dos mil dieciséis**, con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido los autos del juicio agrario 1467/2014 y el escrito de interposición de recurso de revisión; medio de impugnación que se radicó con el número **RR17/2016-28** y se ordenó su turno a la Magistrada Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **17/2016-28**, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, respectivamente del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora, en contra de la resolución de **veinticinco de septiembre de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **1467/2014**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

#### **Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE<sup>1</sup>. Las causas de**

<sup>1</sup> Octava Época. Registro: 231426. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial

improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, mas dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

#### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.Î**

Sobre el particular, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de forma expresa lo siguiente:

**Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.Î**

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

**a) Que se haya presentado por parte legítima;**

b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida de los numerales señalados en el considerando que precede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia en los mencionados artículos 198, 199 y 200, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

**Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA<sup>2</sup>.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario Í admitirá Ð el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal Í admitirá Î no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de Í dar trámite al recurso Ð ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.Î**

Por lo que respecta al **primer** requisito de procedibilidad, esto es, que el recurso de revisión haya sido presentado por parte legítima, en el presente caso se advierte que fue interpuesto por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, respectivamente del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia de **veinticinco de septiembre de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **1467/2014**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, personalidad que le fue reconocida

<sup>2</sup> Novena Época. Registro: 197693. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, septiembre de 1997. Materia(s) Administrativa. Tesis: 2a./j.41/97. Página 257.

en dicho proceso, tal y como obra en las constancias que lo integran; por lo que en tal sentido, en el presente caso se actualiza el primer requisito de procedencia, por haber sido promovido por parte legítima para ello.

Por lo que respecta al **segundo** requisito de procedencia, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia dictada el **veinticinco de septiembre de dos mil quince**, y su aclaración de **uno de octubre del mismo año**, le fue notificada a la parte demandada en el principal, el **veintitrés de octubre de dos mil quince**, y su escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal *A quo* el **nueve de noviembre de dos mil quince**, por lo que, entre la notificación de la aclaración de la sentencia y la presentación del recurso de revisión, transcurrieron **nueve días hábiles**, considerando que comenzó a surtir efectos el **veintiséis de octubre de dos mil quince, y corrió el veintisiete del mismo mes y año**, en la inteligencia que deben descontarse los días treinta y uno de octubre de dos mil quince, y uno, siete y ocho de noviembre del mismo año por ser sábado y domingo; así como el dos de noviembre de dos mil quince por ser inhábil.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario:

OCTUBRE 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

NOVIEMBRE 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

	NOTIFICACIÓN
	COMIENZA EL COMPUTO
	DÍAS INHÁBILES
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Lo anterior se colige al estimar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de esta última, **toda notificación surte efectos al día siguiente del que se practica.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:



**Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR<sup>3</sup>. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.Î**

**Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del**

**Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.**

**Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.Î**

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

**Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA<sup>4</sup>. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se**

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 193242. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 106/99. Página: 448.

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 181858. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.

establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

**Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.**

**Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.**

**Nota: La tesis 2a./J. 106/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR."**

Lo anterior nos lleva a concluir, que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

Por lo que respecta al **tercer** requisito de procedencia, concerniente a que la sentencia del Tribunal *A quo*, haya resuelto cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa, se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, o a la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, que alteren, modifiquen o extingan un derecho o

determinen la existencia de una obligación, siendo que en el presente caso, **tampoco se actualiza alguna de las hipótesis antes mencionadas.**

En ese contexto, resulta necesario precisar lo siguiente:

**1.- DEMANDA.** Mediante escrito presentado el **trece de noviembre de dos mil catorce**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, \*\*\*\*\*, promovió juicio agrario en contra del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora, demandando las siguientes prestaciones:

**Í A).- Que se condene al Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio Cucurpe, Sonora, y/o Asamblea de Ejidatarios a que me respete mi calidad como ejidataria y por ende, me permita participar con voz y voto en las asambleas.**

**B).- Así mismo, que se condene al Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Cucurpe, Sonora, y/o Asamblea de Ejidatarios, a que me hagan entrega de la parte proporcional de los beneficios obtenidos por el concepto del pago de negociación que se obtuvo con la Compañía Minera que se encuentra trabajando en los terrenos de nuestro ejido, ya que se han entregado a todos los compañeros ejidatarios las cantidades de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) y posteriormente \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), a excepción de la suscrita por las razones que más adelante se detallan. A**

**2. ADMISIÓN.** Mediante proveído del **diecinueve de noviembre de dos mil catorce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, admitió a trámite la demanda en términos del artículo 18, fracciones **VI y XIV**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y se ordenó emplazar a los demandados, citándolos para la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

**3. COMPETENCIA.** El Tribunal *A quo* al fijar su competencia y la *litis* al dictar la sentencia del **veinticinco de septiembre de dos mil quince**, lo hizo en los siguientes términos:

**Í A I. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 164, 187, 188, 189 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria; 1º, 2, fracción II, 5º y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con apoyo además en el acuerdo del pleno del Pleno del Tribunal Superior Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro,**

mediante el cual se modificó la jurisdicción territorial de este órgano jurisdiccional, al crearse el Distrito 35, en Ciudad Obregón, Sonora.

**II.- La *litis* se constriñe en determinar si resulta procedente o no, al Comisariado Ejidal y/o Asamblea de Ejidatarios, del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora, a que se le respeten su calidad de ejidataria a \*\*\*\*\*, y le permitan participar con voz y voto en las asambleas; así mismo si procede o no condenar al órgano ejidal en cita a que le hagan entrega de los beneficios obtenidos por el pago de negociación que dice se obtuvo con una compañía minera que se encuentra trabajando en los terrenos del ejido en cuestión, por las cantidades de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) respectivamente. Á Î**

Como puede advertirse de lo anterior, el Tribunal de Primer Grado, al resolver las cuestiones que le fueron sometidas a su potestad, fijó su competencia en las fracciones **VI y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, y al fijar su competencia y la *litis*, lo hizo en términos de lo dispuesto en las **fracciones VI** del ordenamiento legal antes mencionado.

De lo hasta aquí reseñado, puede advertirse que en el juicio agrario de origen **la sentencia** motivo de impugnación, no resolvió respecto de alguna cuestión referida en los supuestos del artículo **198 de la Ley Agraria**, a saber: **a)** relacionada con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; **b)** la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o **c)** la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; pues mediante el dictado de la sentencia de **veinticinco de septiembre de dos mil quince**, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, conoció y resolvió sobre una controversia entre una ejidataria y el órgano de representación del ejido; en la que la primera de las nombradas, demanda el que el Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio Cucurpe, Estado de Sonora, le respete su calidad como ejidataria y que se le permita participar con voz y voto en las asambleas; así mismo, el que se condene a dicho Comisariado Ejidal a que haga entrega de la parte proporcional de los beneficios obtenidos por concepto de pago de negociación que se obtuvo con la compañía minera que se encuentra trabajando en los terrenos del ejido.

Como puede advertirse de lo anterior, el actor en el juicio principal no pretende segregación alguna de tierras del régimen ejidal, sino que se le respete su calidad ejidataria y que se le permita participar con voz y voto en las asambleas así como, el que se le haga entrega de la parte proporcional de los beneficios obtenidos por concepto del pago de negociación que se obtuvo con la compañía minera que

se encuentra trabajando en los terrenos del ejido \*\*\*\*\*, de referencia; en consecuencia, es **improcedente** el recurso de revisión presentado por la parte demandada, ahora recurrente, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, respectivamente del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora, **y en tal consideración, dicho supuesto no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria aludido, aunado a que el juicio de origen fue admitido y resuelto, con fundamento en el artículo 18, fracciones VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, las cuales expresamente disponen:**

**Í Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:**

**À**

**VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.**

**À**

**XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes. À Î**

Asimismo, debe decirse que en el presente asunto, únicamente se involucran los intereses de \*\*\*\*\*, por lo que nos encontramos frente a un asunto que únicamente afecta derechos individuales, lo que hace **improcedente** el recurso de revisión; al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**Í AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SÓLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES.** De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

**DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 7941/98. Ruth Felicitas Tellez Cruz, albacea de la sucesión a bienes testamentarios de Agustín Franco Estrada. 15 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Mercedes L. Pérez Martínez.**

**Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 770, tesis IV.2o.15 A, de rubro: "AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SÓLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES."<sup>5</sup>**

En esta tesitura, **al presente caso de improcedencia** del recurso de revisión, resulta aplicable a juicio de este Tribunal Superior Agrario, el siguiente criterio establecido por nuestros Máximos Tribunales:

**Í RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.** De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.

**Contradicción de tesis 27/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.**

**Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.<sup>6</sup>**

<sup>5</sup> Novena Época, Registro 186688, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Julio de 2002. Materia (S): Administrativa. Tesis: I.1º.A.67 A. Página 1239.

<sup>6</sup> Novena Época. Registro: 185915. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. CX/2002. Página: 348.

**TERCERO.-** No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la **improcedencia del recurso de revisión** el aspecto material consistente en que, mediante acuerdo de trece de enero de dos mil dieciséis, este Tribunal Superior Agrario haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde a este Pleno del Tribunal Superior Agrario decidir sobre los elementos y requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, dado que, tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el elemento de procedencia relativo a que mediante el recurso de revisión se esté impugnando sentencia alguna que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio:

**Í TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO.** Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 26/2005. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Núcleo de Población Úrsulo Galván, Municipio de Ensenada, Baja California. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.î<sup>7</sup>**

<sup>7</sup> Novena Época. Registro: 178575. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.482 A. Página: 1526.

De igual forma, resulta aplicable al caso, por analogía, el siguiente criterio:

**Í REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.** El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.

**Amparo directo 3213/85.** José Prisciliano Núñez Mata. 19 de febrero de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

**Amparo directo 5875/87.** María de Jesús Meraz y otro. 15 de diciembre de 1987. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

**Amparo en revisión 7650/83.** Radio Mexicana del Centro, S.A. y otro. 10 de julio de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Impedido: Salvador Rocha Díaz. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

**Amparo en revisión 2184/88.** Laboratorios Liomont, S.A. de C.V. 29 de enero de 1990. 5 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretaria: María del Pilar Núñez González.

**Amparo en revisión 2594/89.** Urmén Consultores, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1990. 5 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

**Tesis de Jurisprudencia 9/90** aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dos de abril de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas. (Ausente: Jorge Carpizo Mac Gregor).

**Concordancia:**

**En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 181, a la presente tesis se le asignó el número 3a. 9/90, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.<sup>8</sup>**

Por otro lado, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace notar a la parte revisionista que el medio de impugnación procedente en contra de la presente sentencia, es el juicio

<sup>8</sup> Octava Época. Registro: 820095. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 29, Mayo de 1990. Materia(s): Común. Tesis: 3a. 59. Página: 46.



de amparo directo, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 200 de la Ley Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el recurso de revisión **17/2016-28**, interpuesto por la parte demandada, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, respectivamente del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora, en contra de la sentencia de **veinticinco de septiembre de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **1467/2014**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, relativo a la controversia entre una ejidataria y el órgano de representación del ejido, por no actualizarse hipótesis alguna del artículo 198 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**TERCERO.-** Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA      DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-